

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho. ------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, en la cual requirió:

"QUE ME INFORMEN QUE ACCIONES HA LLEVADO A CABO EL AYUNTAMIENTO DE MERIDA (SIC) Y/O EL CABILDO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUPJRC-13/2018, EN LA QUE SE LES ORDENA SANCIONAR A MAURICIO VILA DOSAL, COMO SE PRECISO (SIC) EN DICHA EJECUTORIA: "...EL CABILDO MUNICIPAL, DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN QUE ESTIME PROCEDENTE A MAURICIO VILA DOSAL, COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA INDEFINIDA, DE MÉRIDA, YUCATÁN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL INFRACTOR REGRESE O NO A LABORAR EN EL REFERIDO AYUNTAMIENTO, PUES LA CONSECUENCIA [SANCIÓN] DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA QUE INCURRIÓ, NO PUEDE EVADIRSE POR ESE HECHO.

ELLO, PORQUE ESTIMAR LO CONTRARIO IMPLICARÍA LLEGAR AL EXTREMO DE QUE, CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO CONTRA EL CUAL SE HAYA INSTAURADO UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR EL INDEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DEJE EL CARGO QUE OCUPA EN EL SERVICIO PÚBLICO, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE EVADIR LA SANCIÓN QUE SE PUDIERA IMPONER."

SEGUNDO.- El día dieciocho de abril del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:





66

..."

RECURSO DE REVISIÓN. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00391318 SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 157/2018.

ASENTADO LO ANTERIOR Y POR CUANTO DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD SE ADVIERTE QUE PRETENDE OBTENER INFORMACIÓN REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES DECIR, PRECISAMENTE, INFORMACIÓN RELATIVA AL PODER JUDICIAL, POR LO TANTO SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA PARA LA ATENCIÓN DE LA MISMA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO PARA ATENDERLA ES PRECISAMENTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO.- En fecha dieciocho de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, DECLARA SU INCOMPETENCIA RESPECTO A MI PETICIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESA INFORMACIÓN CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL.

...LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, VIOLA MI DERECHO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE NUESTRA CARTA MAGNA AL NEGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y APLICAR FIGURAS JURÍDICAS QUE NO APLICAN AL CASO EN CONCRETO.

...LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA, ES INCORRECTA Y DEBE ORDENAR AL AYUNTAMIENTO A DAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA."

CUARTO.- Por auto emitido el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143/



EXPEDIENTE: 157/2018.

fracción III de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinticinco de abril del año que transcurre, se notificó al recurrente mediante los estrados del Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó por cédula, el dia veintisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia con el oficio marcado con el número UT/144/2018 de fecha nueve de mayo del año en curso y documentos adjuntos, y en cuanto al ciudadano, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias en cita, se advirtió la existencia del acto reclamado; posteriuormente se detrminó dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas en referencia, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de mayo del año en curso, se notificó a través de los estrados del Instituto al recurrente y a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante auto de fecha cuatro de junio del presente año, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha dieciséis de mayo del año en cita, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el

3



EXPEDIENTE: 157/2018.

Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha siete de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado y al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00391318, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener en modalidad digital: 1.- las acciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Mérida y/o el Cabildo/



EXPEDIENTE: 157/2018.

en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-13/2018, EN LA QUE SE LES ORDENA SANCIONAR A MAURICIO VILA DOSAL; 2.- en caso de no cumplir con lo anterior, el documento o informe mediante el cual se justifique por que el Ayuntamiento de Mérida se encuentra en desacato a una orden Jurisdiccional, y 3.- el responsable o responsables de no acatar una determinación de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con sus respectivas nóminas.

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitió respuesta, manifestando lo siguiente: "Asentado lo anterior y por cuanto del contenido de la solicitud se advierte que pretende obtener información referente al cumplimiento de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... por lo tanto se determina la notoria incompetencia por parte de esta Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida para la atención de la misma, ya que el sujeto obligado para atenderla es precisamente el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación."; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día dieciocho de abril del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de dicha declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...,

Admitido el recurso de revisión en fecha veintisiete de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió que su intensión versó en aceptar la existencia del acto reclamado.

EXPEDIENTE: 157/2018.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 00391318.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Yucatán, en el artículo 97 prevé:

"ARTÍCULO 97.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DEL ESTADO O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORGUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES."

La Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

"TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
ARTÍCULO 207.- SON ÓRGANOS COMPETES PARA APLICAR LO RELATIVO AL
PRESENTE TÍTULO:

I.- EL CABILDO;

ARTÍCULO 203.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ COMO SERVIDOR PÚBLICO A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. TODA SU ACTUACIÓN, ESTARÁ DIRIGIDA A LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES E INTERESES DE



..."

RECURSO DE REVISIÓN. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00391318 SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN EXPEDIENTE: 157/2018.

LA SOCIEDAD Y ORIENTARLA EN FUNCIÓN DEL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el artículo 389, dispone:

"ARTÍCULO 389. CUANDO LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES COMETAN ALGUNA INFRACCIÓN PREVISTA EN ESTA LEY, INCUMPLAN LOS MANDATOS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, PROPORCIONEN EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN QUE LES SEA SOLICITADA, O NO PRESTEN EL AUXILIO Y COLABORACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, SE DARÁ VISTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO Y, EN SU CASO, PRESENTARÁ LA QUEJA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O LAS DENUNCIAS O QUERELLAS ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE DEBA CONOCER DE ELLAS, A FIN DE QUE SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES."

Así también, este Órgano Colegiado, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la resolución emitida en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico las páginas 38, 39 y 40, visible en el link siguiente: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SU P-JRC-0013-2018.pdf

Siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertan las páginas referidas:

SUP-JRC-13/2018

Decisión y vista a las autoridades competentes

Una vez que se tuvo por demostrada la presencia en un dia hábil del Presidente Municipal a dicho evento y su participación, se determina existente la infracción analizada. Por lo cual, proceda determinar quién es la autoridad competente para imponer la sanción respectiva.

Para tal efecto, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 389¹⁴ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con lo dispuesto en el artículo 97¹⁵ de la Constitución Local y 208 y 209, fracción VII.¹⁷ de la Ley de Cobierno de los Municipios de dicha entidad federativa, se concluye que el Cabildo Municipat de Yucatán es la autoridad competente para sancionar al Presidente

** Articulo 380. Cuando las autoricados toderant, detatións o nuncipiado comición arquira infraesión principal en esta tidy, incustrant los mandedos do la asinificación concualdo y colocionación cue de los estas objeticas por los displante del finitical, se diana a superioridad por los displantes del finitional, se diana a superioridad por los displantes del finitional, se diana displante del finitional, se diana esta superioridad por los displantes del finitional, se diana esta esta superioridad por la casa presentante la que partie la autoridad confectione por pracessa de los terminos de las los ses especiales.

Surfaciole 07 - Para les orientes de la responsable dactes à que audit dels cable de la ca

Articulo 207 - Son ergands combotos para Apicar o relativo al presenti La Cabudo II. di Robinso III. di Romanico y I. el Ingrapo de contra vicamo de la Laciaco Articular Lida Bertandoro publicado de disector papara. Interior las acquellos delgaciones

10. (VIII. DELEAR DEGLESSAMENTO OF FOLLARDS ASSENTADES DATA for These destanados.

Municipal por haber utilizado los recursos publicos para fines distintos a los asignados.

Sirve de apoyo a la anterior interpretación, por identidad juridica sustancial, la jurisprudencia 2a.U. 3/98, emitide por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL. DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

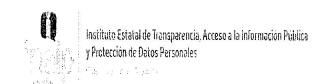
En ese tenor, esta Sala Superior sólo se encuentra facultada para que una vez conocida la vulneración en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo para ser ramitido a la autoridad competente, conforme con la interpretación referida.

De ahí que, el Cabildo Municipel, debera imponer la sención que estime procedente a Meuricio Vila Dosal, como Presidente Municipel con licencia indefinida, de Mérida, Yucatán, independientemente de que el infractor regrese o no a laborar en el referido Ayuntamento, pues la consecuencia [sancion] de la responsebilidad administrativa en la que Incurrió, no puede evadirse por ese hecho.

Ello, porque estimar lo contrario implicaria llegar al extremo de que, cualquier servidor público contra el cual se haya instauredo un procedimiento sancionador por el indebido

30





ejercicio de sus funciones, deje el cargo que ocupa en el servicio público, con la única finalidad de evadir la sanción que se pudiera imponer.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia impugnada, en lo que es materia de la revisión.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción a la normativa electoral, por parte de Mauricio Vita Dosal, Presidente Municipal de Mérida, Estado de Yucatán, con licencia, por su asistencia y participación en actos proselitistas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena dar vista al Cabildo Municipal de Mérida. Estado de Yucatán, con motivo de tá responsabilidad de dicho Presidente Municipal; con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

Notifiquese como en Derecho corresponda.

ac

Ahora en cuanto a la información concerniente a las nóminas conviene citar la siguiente normatividad:

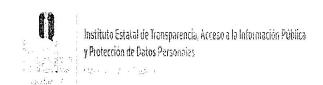
Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos



como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

..."

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

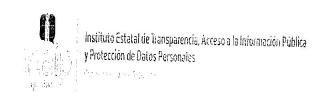
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL





...,"

RECURSO DE REVISIÓN. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00391318 SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN EXPEDIENTE: 157/2018.

DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la estructura orgánica del Ayuntamiento de Mérida, concerniente a la administración actual localizable en el siguiente

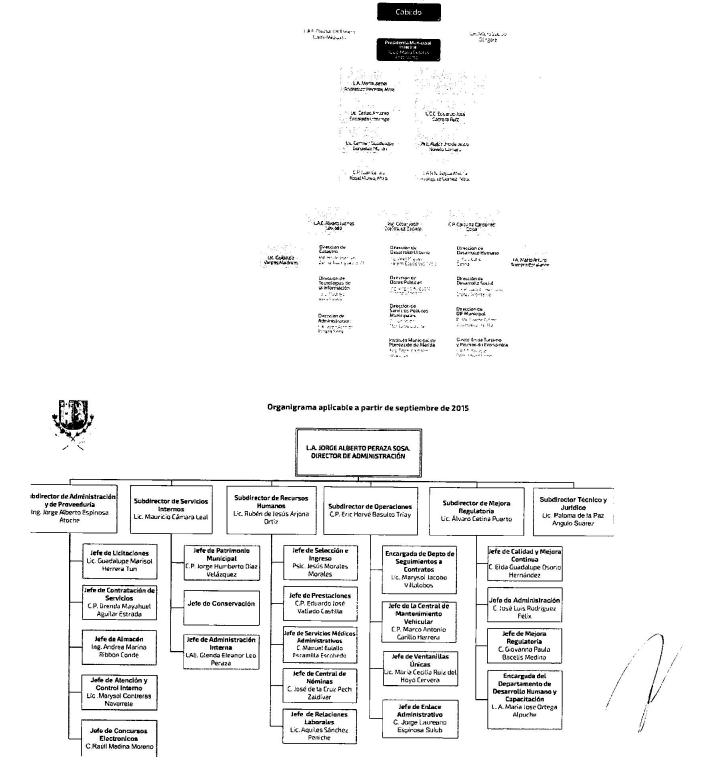
http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.phpx, así también se observó el organigrama de la Dirección de Administración en el siguiente link:

http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imgs/organigramas/admin.png, organigramas que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



 $\textbf{C} \quad \textbf{0} \ \, \textbf{www.merida.gob.mx} (\texttt{munition}) \\ \textbf{pointal}, \textbf{goodernow} (\texttt{contention}) \\ \textbf{organization} \\ \textbf{and} \\ \textbf{organization} \\ \textbf{organizati$

RECURSO DE REVISIÓN. FOLIO DE LA SOLICITUD: 00391318 SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN EXPEDIENTE: 157/2018.



De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consultas previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

Que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre
 y Soberano de Yucatán, se consideran como servidores públicos a los



representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los Servidores Públicos de los Organismos a que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

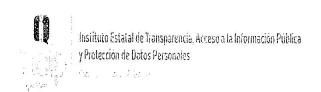
- Que el Cabildo es uno de los Órganos competentes para aplicar lo relativo a las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Municipio.
- Que acorde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha normatividad, se dará vista al superior jerárquico a fin que se proceda en los términos de las Leyes aplicables.
 - Que atendiendo lo establecido en la sentencia emitida en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: a) el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida es la autoridad competente para sancionar al Presidente Municipal; b) de conformidad a la jurisprudencia 2a./J. 3/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA", citada en la referida sentencia, cuando la autoridad renuente es un Presidente Municipal, debe requerirse al Ayuntamiento como Superior Jerárquico, por lo que si ello no se hizo, debe reponerse el procedimiento; c) la Sala Superior sólo se encuentra facultada para que una vez conocida la falta en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo para ser remitido a la autoridad competente, acorde a la interpretación referida, y d) en el Resolutivo TERCERO, se ordena dar vista al Cabildo Municipal de Mérida, // Estado de Yucatán, con copia certificada de dicha resolución, así como de las constancias que integran el expediente que obra en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que en el ámbito de sus funciones proceda conforme a Derecho.
- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro, activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.

- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de Ilevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán para el desempeño de sus funciones cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- Que mediante acuerdo publicado en la gaceta municipal el día ocho de septiembre de dos mil quince se creó la Coordinación General de Administración, la cual se encuentra conformada a su vez por la Dirección de Administración.
- Que la Subdirección de Recursos Humanos es una de las sub áreas que integran la Dirección de Administración, la cual a su vez cuenta con un Departamento denominado Central de Nóminas.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad en un lugar seguro y adecuado.



En mérito de lo anteriormente expuesto, en virtud de la información que desea obtener el recurrente en modalidad electrónica, a saber: 1.- las acciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Mérida y/o el Cabildo en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-13/2018, EN LA QUE SE LES ORDENA SANCIONAR A MAURICIO VILA DOSAL; 2.- en caso de no cumplir con lo anterior, el documento o informe mediante el cual se justifique por que el Ayuntamiento de Mérida se encuentra en desacato a una orden Jurisdiccional, y 3.- el responsable o responsables de no acatar una determinación de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación..., se determina que el Cabildo es quien resulta competente para poseer la información solicitada, pues así se estableció en la sentencia emitida en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, en cuanto a las nóminas del responsable o responsables de no acatar una determinación de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, toda vez que al tratarse de una erogación que debe constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser la nómina solicitada, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituye documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que el área competente para poseerla en sus archivos es la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, toda vez que no sólo es quien se encarga de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; de igual manera, en virtud que la Dirección de Administración se encuentra conformada entre diversas subdirecciones / con la Subdirección de Recursos Humanos, y esta a su vez cuenta con un Departamento de Nóminas, se advierte que la Dirección de Administración también resulta competente para poseer la información aludida; aunado a que es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en Já especie acontece con aquélla.



No se omite manifestar, en lo que concerniente a las citas nóminas, que en el supuesto que cualquiera de las Áreas que resultaron competentes, esto es, la Dirección de Administración, o bien, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal entregare la información no será necesario que la Unidad de Transparencia conmine a la otra Área que resultó competente, pues de surtirse la entrega de la información, el objeto

principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00391318.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información peticionada, esto es: al Cabildo, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección de Administración.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada señalando: "Asentado lo anterior y por cuanto del contenido de la solicitud se advierte que pretende obtener información referente al cumplimiento de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... por lo tanto se determina la notoria incompetencia por parte de esta Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida para la atención de la misma, ya que el sujeto obligado para atenderla es precisamente el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación."



EXPEDIENTE: 157/2018.

En autos consta que el Ayuntamiento de Mérida, mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX el dieciocho de abril del año en curso, consideró competente para poseer la información peticionada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

A) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



EXPEDIENTE: 157/2018.

B) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

C) En caso que el Área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprendeque no resulta acertada su respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, el Ayuntamiento de Mérida, sí resulta competente para atender la solicitud de información del recurrente, pues dentro de su marco normativo, sí existen Áreas que resultan competentes para poseer lo peticionado, a saber: el Cabildo, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y la Dirección de Administración.

Con todo, no es procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el dieciocho de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, por parte del Sujeto Obligado, pues acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la



EXPEDIENTE: 157/2018.

presente definitiva, sí resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, causando con ello incertidumbre al ciudadano sobre la existencia o no de la información peticionada, coartando así su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que el Ayuntamiento de Mérida a través de la Unidad de Transparencia al rendir alegatos, citó en sus alegatos SEGUNDO lo siguiente: "ESE H. INSTITUTO DEBE DE TENER EN CUENTA QUE LO QUE FORMULA EL CIUDADANO EN LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA ES UNA CONSULTA, QUE NO ES OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TAL Y COMO SE PASARÁ A DEMOSTRAR...".

Al respecto, conviene resaltar que los alegatos rendidos por los Sujetos Obligados no son el medio por el cual éstos puedan plasmar argumentos, hechos, derechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, cuyo objeto de incorporación sirviera de base para justificar el origen del acto reclamado, es decir, no es el instrumento para ampliar o mejorar los fundamentos y motivos que originalmente contenía el acto que se demanda; se dice lo anterior, ya que su emisión tiene como única finalidad defender que las afirmaciones esgrimidas inicialmente por la responsable se encuentran ajustadas a derecho.

Finalmente, en los referidos alegatos el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente: "CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO QUE ESE H. ORGANISMO GARANTE RESUELVA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONFIRMANDO LA DETERMINACIÓN REALIZADA POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DEBIDO A QUE SI BIEN EL CIUDADANO RECURRE LA INCOMPETENCIA DETERMINADA A LA SOLICITUD... LO CIERTO ES QUE TAL DETERMINACIÓN FUE EFECTUADA A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA EMANAN."



EXPEDIENTE: 157/2018.

Al respecto, se determina que no resulta procedente la confirmación de la presente definitiva, ya que acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la determinación que nos ocupa, la conducta de la autoridad no resultó ajustada a derecho, pues sí resultó competente para poseer en sus archivos la información peticionada, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO.- Con todo, resulta procedente Revocar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00391318, y por ende, se instruye al Ayuntamiento de Mérida, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Requiera al Cabildo para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de: 1.- las acciones que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Mérida y/o el Cabildo en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-13/2018, EN LA QUE SE LES ORDENA SANCIONAR A MAURICIO VILA DOSAL; 2.- en caso de no cumplir con lo anterior, el documento o informe mediante el cual se justifique por que el Ayuntamiento de Mérida se encuentra en desacato a una orden Jurisdiccional, y 3.- el responsable o responsables de no acatar una determinación de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación..., y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Conmine a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección
 de Administración, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva de: las
 nóminas del responsable o responsables de no acatar una determinación de la
 Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y procedan en los mismos
 términos establecidos en el punto que precede.
- Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas referidas, o bien, las respuestas de aquéllas en las que declararen la inexistencia de la información, de manera fundada y motivada, con todas las constancias que hubiere realizado con motivo de la inexistencia, y



 Finalmente la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente la contestación correspondiente, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00391318, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

> LICDA: MARÍA EUGENIA SÁNSORES RUZ COMISIONADA PRESIDENTA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRÍCEÑO CONRADO COMISIONADO